

Sesión:	CUADRAGÉSIMA ORDINARIA	QUINTA
Fecha:	24 DE NOVIEMBRE DE 2015	
Hora:	14:00 hrs.	
Lugar:	México, Distrito Federal Reforma 211-213, Independencia"	"Anexo

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lic. Dante Preisser Rentería.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- Lic. Adriana Campos López.**
Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
 - II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
 - III. **Análisis y resolución de solicitudes de información.**
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:**
- A.1. **Folio 0001700329115**
 - A.2. **Folio 0001700329915**
 - A.3. **Folio 0001700329615**
 - A.4. **Folio 0001700329715**
 - A.5. **Folio 0001700330015**
 - A.6. **Folio 0001700352715**
 - A.7. **Folio 0001700357215**
 - A.8. **Folio 0001700367615**
 - A.9. **Folio 0001700373715**
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega del Criterio del Comité de Información:**
- B.1. **Folio 0001700329815**
 - B.2. **Folio 0001700346115**
 - B.3. **Folio 0001700357615**
- C. Solicitud de acceso a la información en la que se analizó la entrega de información de versiones públicas.**
- C.1. **Folio 0001700336615**
- D. Solicitud de acceso a la información en la que se analizó la entrega de información, en relación a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
- D.1. **Folio 0001700300815**
- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término:**
- E.1. **Folio 0001700366615**
 - E.2. **Folio 0001700366715**
 - E.3. **Folio 0001700366915**
 - E.4. **Folio 0001700369015**
 - E.5. **Folio 0001700370715**
 - E.6. **Folio 0001700371415**
 - E.7. **Folio 0001700372015**
 - E.8. **Folio 0001700372415**

- E.9. Folio 0001700372915
- E.10. Folio 0001700373315
- E. 11. Folio 0001700373615
- E. 12. Folio 0001700374015

IV. Asuntos Generales.

- A. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la resolución al recurso de revisión RDA 1879/14.**

- B. Pronunciamiento relativo a la petición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la participación de esta Procuraduría General de la República como tercero interesado en el recurso de revisión RDA 5502/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Siin
texto

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- UEAF** – Unidad Especializada de Análisis Financieros.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.
- LFTAIPG** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- REGLAMENTO** – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y demás Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las demás contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información: reservadas y/o confidenciales.

A.1. Folio 0001700329115

Contenido de la Solicitud: " 1.-POR TRATARSE DE UN TEMA DE INTERES NACIONAL Y EN EL QUE SE PRESUMEN POSIBLES ACTOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES QUE DE COMPROBARSE PODRIAN DERIVAR EN CONDENAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CONTRA EL ESTADO MEXICANO, SOLICITO VERSION PUBLICA DEL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL ENFRENTAMIENTO DEL 22 DE MAYO DE 2015 EN MICHOACAN ENTRE ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL Y PRESUNTOS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.SOLICITO LA INFORMACION EN EL ENTENDIDO DE QUE LA PGR YA ABRIÓ VERSION PUBLICA DEL CASO IGUALA, RELACIONADO CON LA DESAPARICION DE 43 JOVENES NORMALISTAS DE AYOTZINAPA. 2.-SOLICITO VERSION PUBLICA DE CADA PARTE INFORMATIVO Y DOCUMENTO QUE HAYA EMITIDO AL RESPECTO LA POLICIA FEDERAL. 3.-SOLICITO VERSION PUBLICA DE LAS DECLARACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS. 4.-EL 17 DE AGOSTO DE 2015, LA PGR EMITIÓ EL COMUNICADO DE PRENSA 360/15 SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LOS PERITAJES DEL RANCHO EL SOL, Y SEÑALÓ QUE ENTONCES ESTABAN A CARGO DE LA PGJE DE MICHOACÁN, Y POSTERIORMENTE LA PGR INFORMÓ QUE YA TENÍA LA AVERIGUACION PREVIA. POR SER DE INTERÉS NACIONAL SOLICITO COPIA SIMPLE Y/O VERSIÓN PÚBLICA DE LOS PERITAJES REALIZADOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 22 DE MAYO DED 2015 EN EL RANCHO EL SOL, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN. SOLICITO VERSION PUBLICA DE LAS DILIGENCIAS INCLUYENDO LOS DICTÁMENES PERICIALES EN ESPECIALIDADES COMO CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, FOTOGRAFÍA, VIDEO, BALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, DACTILOSCOPIA Y QUÍMICA, ENTRE OTROS."

Otros datos para facilitar su localización: REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACION Y SOLICITARLA A TODAS LAS AREAS CORRESPONDIENTES, PRIVILENGIANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. SOLICITO LA INFORMACION EN EL ENTENDIDO DE QUE LA PGR YA ABRIÓ VERSION PUBLICA DEL CASO IGUALA, RELACIONADO CON LA DESAPARICION DE 43 JOVENES NORMALISTAS DE AYOTZINAPA." (sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012 y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: AIC, SCRPPA y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SCRPPA, a efecto de clasificar la información requerida con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 13, III, del artículo 14 y fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG.

A.2. Folio 0001700329915

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE O DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL EXGOBERNADOR ÁNGEL AGUIRRE ANTE LA PGR, POR EL CASO DE LA DESAPARICIÓN DE LOS 43 NORMALISTAS DE AYOTZINAPA." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SDHPDSC, a efecto de que la unidad administrativa ponga a disposición del particular, versión pública de la documentación solicitada, clasificando los nombres y firmas del personal sustantivo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG, y los datos personales que obren en la información, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el INAI en la resolución al RDA 5151/14.

Determinada la clasificación correspondiente al folio 0001700329915, el Presidente del Comité de Información efectuó las siguientes manifestaciones:

- La solicitud de información se refiere, en términos generales a información referida en la solicitud de información con número de folio 276914 a la cual recayó el Recurso de Revisión 5151/2014 en el que el INAI resolvió que la PGR debería proporcionar al solicitante la versión pública de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, testando la información clasificada como reservada y confidencial.
- Posterior al ingreso de la solicitud de información, en virtud del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/13248/2015, dicho expediente fue remitido a la Oficina de Investigación adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, por lo que es competencia de este Comité analizar la respuesta otorgada por la unidad administrativa que, al día de hoy, cuente con la información, independientemente del área en la que se originó la Averiguación Previa.
- Haciendo un análisis de la resolución 5151/2014 del INAI y tomando en cuenta que se refiere al mismo documento que ya fue desclasificado, es consideración de esta presidencia y del Comité de Información de esta Institución que no se sostiene la reserva de información invocada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.



Por consiguiente, y con fundamento en las fracciones I, II y IV, del artículo 29 de la LFTAIPG, así como en el numeral quinto y décimo primero, fracción VII del Acuerdo A/024/15, el Comité de Información de esta PGR determinó analizar las solicitudes de información con números de folios **0001700329615**, **0001700329715** y **0001700330015**, considerando lo siguiente:



- Que los folios **0001700329615**, **0001700329715**, **0001700329915** y **0001700330015** versan sobre el expediente de averiguación previa relacionado con los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero;
- Que en el folio **0001700329915** la SDHPDSC manifestó que la información relacionada con los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero es considerada como clasificada, con fundamento en la fracción III, del artículo 14, así como en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG;
- Que al día de la presente sesión, no se cuenta con el pronunciamiento de la SDHPDSC sobre los folios **0001700329615**, **0001700329715** y **0001700330015**, siendo que es ésta la unidad administrativa responsable de poseer la información requerida, y
- Que el plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, para dar atención a los folios referidos, está próximo a vencerse.

De los razonamientos expuestos, este Comité de Información advierte que la SDHPDSC ha determinado, mediante la respuesta al folio 0001700329915, que la información concerniente a los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero es considerada como clasificada, con fundamento en la fracción III, del artículo 14, así como en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

En consecuencia, y **con la finalidad de determinar y coordinar los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información**, este Comité de Información analizó y determinó la clasificación de la información solicitada en los folios **0001700329615**, **0001700329715** y **0001700330015**, en los términos siguientes:

A.3. Folio 0001700329615

Contenido de la Solicitud: "CON BASE RECURSO DE REVISIÓN 51512014 EN EL QUE EL INAI ORDENA A LA PGR DIFUNDIR EN VERSIÓN PÚBLICA EL EXPEDIENTE CON LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CONOCIDO COMO AYOTZINAPA SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO, POR TRATARSE DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITO QUE SE AMPLÍE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS INVESTIGACIONES. HASTA EL MOMENTO 85 TOMOS INTEGRADOS POR 52,226 HOJAS Y 13 ANEXOS CONSISTENTES EN 1,702 HOJAS CONFORMAN EL UNIVERSO DEL EXPEDIENTE EN VERSIÓN PÚBLICA QUE PUEDE SER CONSULTADO; SIN EMBARGO ACTUALMENTE LA INVESTIGACIÓN CONSTA DE 136 TOMOS Y AL MENOS 14 ANEXOS, POR TAL MOTIVO SOLICITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ACTUALICE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DE ÉSTE CASO, INCORPORANDO AL DÍA EN QUE SE DE RESPUESTA A MI SOLICITUD EL CONTENIDO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: Oficina de la C. Procuradora General de la República, SDHPDSC y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SDHPDSC, a efecto de que la unidad administrativa

ponga a disposición de la particular, versión pública de la documentación solicitada, clasificando los nombres y firmas del personal sustantivo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG, y los datos personales que obren en la información, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el INAI en la resolución al RDA 5151/14.

A.4. Folio 0001700329715

Contenido de la Solicitud: "CON BASE EN EL RECURSO DE REVISIÓN 51512014 EN EL QUE EL INAI ORDENA A LA PGR DIFUNDIR EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE CON LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CONOCIDO COMO AYOTZINAPA SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO, POR TRATARSE DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITO QUE SE AMPLÍE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS INVESTIGACIONES, ACTUALMENTE 85 TOMOS Y 13 ANEXOS DISPONIBLES PARA SU CONSULTA, INCORPORANDO EN VERSIÓN DIGITAL LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS, QUE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA SIMPLE TRANSCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO Y EN ALGUNOS CASOS SU INCORPORACIÓN EN FOTOCOPIAS, EN EL EXPEDIENTE PÚBLICO, NO PERMITEN CONOCER Y VER CON CLARIDAD SU CONTENIDO. LA IMAGEN TAMBIÉN ES INFORMACIÓN, NO PERMITIR EL ACCESO DEL CONSULTANTE O PETICIONARIO A LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS LIMITA ENTENDER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE LOS PERITOS, MINISTERIOS PÚBLICOS Y AUTORIDADES EN GENERAL DESARROLLARON SU TRABAJO Y OBTUVIERON INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA INVESTIGACIÓN. TÉCNICAMENTE ES POSIBLE TESTAR LA INFORMACIÓN DE VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE EDICIÓN." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: Oficina de la C. Procuradora General de la República, SDHPDSC y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SDHPDSC, a efecto de que clasifique como confidencial los videos que obran en los primeros 85 tomos de la averiguación previa correspondiente, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el INAI en la resolución al RDA 5151/14.

A.5. Folio 0001700330015

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO EL OFICIO DE RESPUESTA (Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS) AL OFICIO SEIDO/UEIDMS/FE-A/10232/25014 CON FECHA DE 22 DE OCTUBRE DE 2014 Y QUE FUE DIRIGIDO AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR. ES DECIR, LA RESPUESTA QUE SE RECIBIÓ POR PARTE DEL PROCURADOR DE JUSTICIA MILITAR." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SDHPDSC, a efecto de que la unidad administrativa ponga a disposición de la particular, versión pública de la documentación solicitada, clasificando los nombres y firmas del personal sustantivo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG, y los datos personales que obren en la información, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el INAI en la resolución al RDA 5151/14.

A.6. Folio 0001700352715

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO DE LA C. CONSUELO ANDREA RAMOS RUIZ, COPIA DE RECIBO DE PAGO, COPIA DE CARTA DE NO INHABILITACION, POR PARTE DE LA SFP LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO AL EDICTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PRESENTE AÑO, COPIA DE CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES. PERFIL DE PUESTO DE DICHA SERVIDORA PUBLICA, COPIA DE CÉDULA PROFESIONAL, COPIA DE EXÁMENES QUE PRESENTO PARA OCUPAR LA PLAZA ACTUAL. SALARIO Y PERCEPCIONES DE LAS CUALES GOZA DICHA SERVIDORA. FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE REALIZA. CARTA POR EL CUAL SE DICE QUE NO SE ENCUENTRA INHABILITADA Y QUE GOZA DE BUENA REPUTACIÓN Y DE DECIR LA VERDAD. EXÁMENES MÉDICOS LA CUAL PRESENTO PARA OCUPAR DICHA PLAZA.

TODOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y NEPOTISMO EN EL GOBIERNO" (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJA y OM.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la OM, en los términos siguientes:

- Reservar la copia de los exámenes solicitados con fundamento en la fracción I, del artículo 14 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 56 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 56 de la *Ley Orgánica de la PGR*, y
- Reservar los exámenes requeridos con fundamento en la fracción VI, del artículo 14 de la LFTAIPG, toda vez que los mismos son objeto de deliberación permanente y que su divulgación afectaría los procedimientos deliberativos que son implementados en esta PGR.

A.7. Folio 0001700357215

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN TORNO A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y/O RESOLUCIONES Y AVANCES EN TORNO AL CASO DEL FALLECIDO SECRETARIO DE GOBERNACIÓN JOSÉ FRANCISCO BLAKE

MORA, TRAS UN INCIDENTE AEREO OCURRIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL SUR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, VG, AIC (CENAPI y CGSP), FEADLE, DGCS y SEIDO.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SCRPPA, en los términos siguientes:

- Reservar la averiguación previa requerida, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG, y
- Clasificar la versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con la fracción IV, del artículo 13 y la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG. Lo anterior, con la finalidad de que ésta sea puesta a disposición del particular.

A.8. Folio 0001700367615

Contenido de la Solicitud: “POR MEDIO DEL PRESENTE, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA, REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, PARA QUE A UN SERVIDOR SE LE EXPIDA COPIA FIEL DEL RESOLUTIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A.P.084/UEIDCSPCAJ/2007, UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIONES DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES, INICIADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SI ESTO NO FUERA POSIBLE, AGRADECERÍA SE ME INFORMARA POR ESCRITO EN QUE ESTATUS PROCESAL SE ENCUENTRA DICHA AVERIGUACIÓN RECAÍDA EN CONTRA DE UN EXDIRECTOR DE PEMEX PERIODO GUBERNAMENTAL C. VICENTE FOX QUESADA, CON RELACIÓN AL CONVENIO ADMINISTRATIVO SINDICAL NÚMERO 10275/04, DE FECHA 26 JULIO DE 2004, COMPROMISO DE ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS AL STPRM. DE ANTEMANO GRACIAS POR SUS ATENCIÓN, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.” (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, confirmó la clasificación invocada por la SEIDF, respecto de los nombres y firmas del personal sustantivo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG, así como de los datos personales que obren en la resolución del no ejercicio de la acción penal, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

A.9. Folio 0001700373715

Contenido de la Solicitud: SE SOLICITA AL DROSCAR GABRIEL NORIEGA ESCARCEGA. TITULAR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. A).- SI LETICIA VAZQUEZ AGUIRRE SE ENCUENTRA ADSCRITA A LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, EN CASO DE SER ASÍ, EN QUE CIUDAD Y ÁREA SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA LABORANDO ACTUALMENTE, QUE CARGO Y DESEMPEÑA, CUAL ES SU HORARIO LABORAL; B).- SI ES SUSCEPTIBLE LETICIA VAZQUEZ AGUIRRE PUEDE SER ROTADA DE SU TRABAJO DE UNA CIUDAD A OTRA C).- FECHA DE INGRESO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA D).- NÚMERO DE OFICIOS DE COMISIONES ASIGNADOS DESDE SU INGRESO A DICHA INSTITUCIÓN A LA FECHA E).- CIUDADES Y/O ESTADOS EN LAS QUE HA SIDO COMISIONADA Y TEMPORALIDAD DE CADA COMISIÓN TODO LO ANTERIOR DESGLOSADO POR MES Y AÑO

LA C LETICIA VAZQUEZ AGUIRRE LABORA PARA LA POLICIA FEDERAL MINISTERIA EN LA DIVICION DE MANDAMIENTOS MINISTERIALES Y JUDICIALES” (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, PFM y COPLADII.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la OM, a efecto de reservar la información requerida, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG.

B. Criterios del Pleno del Comité de Información

B.1. Folio 0001700329815

Contenido de la solicitud: “SOBRE LA INDAGATORIA CONTRA EL EX-GOBENADOR GULLERMO PADRÉS ÉLIAS, EN EL APARENTE LAVADO DE DINERO, ¿QUÉ FUE LO QUE SE LE COMPROBÓ?

EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS INFORMO POSIBLES SOBORNOS” (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, CAIA y DGCS.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: “Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable”.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, en la fracción III, del artículo 14 y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700329815, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa (diversa a las que ya se han hecho del conocimiento público en medios de comunicación oficiales), generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones (diversas a las que ya se han hecho del conocimiento público en medios de comunicación oficiales), que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

A su vez, se tiene que el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG dispone:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:
[...]

III.- Las averiguaciones previas;
[...]

De lo anterior se desprende que se considera información reservada a las averiguaciones previas, es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y, por tanto, la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido.

Por ende, se desprende que cualquier documentación que llegue a integrar una indagatoria será considerada estrictamente reservada, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

“Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

“Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido, con fundamento en los artículos 13, fracción V, 14, fracción III y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.2. Folio 0001700346115

Contenido de la solicitud: “LA SITUACIÓN DE LA DEMANDA QUE PRESENTÓ EN NOVIEMBRE DE 2013 EL GOBIERNO DE HONDURAS EN CONTRA DEL ENTONCES DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL E MIGRACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ, ALBERTO ROJO ZAVALA POR ABUSOS EN CONTRA DE DOS MENORES MIGRANTES. SI EL PROCESO ESTÁ ABIERTO O YA SE CERRÓ POR COMPLETO.EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ESTE PROCESO.” (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC, SJA1 y DGCS.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **“Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable”.**

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las

contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales señala lo siguiente:

“Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700346115, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o

identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

“Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

“Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpadado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.3. Folio 0001700357615

Contenido de la solicitud: "VERIFICAR SI EXISTEN INVESTIGACIONES, ABIERTAS O CONCLUÍDAS EN CONTRA DE ANTONIO BERUMEN PRECIADO, EX DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL IMSS Y ACTUAL COORDINADOR DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA.

TRAS SU SALIDA DEL IMSS TRASCENDIÓ QUE HABÍA MODIFICADO DE MANERA ILEGAL LA LICITACIÓN 019GYR047-T20-2015." (SIC)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDF y DGCS.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, **prevención o persecución de los delitos**, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales señala lo siguiente:

"**Vigésimo Cuarto.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o

- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700357615, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:



"**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"**Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpadado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

C. Solicitud de acceso a la información en la que se analizó la entrega de información de versiones públicas

C.1. Folio 0001700336615

Antecedentes

- **Contenido de la Solicitud:** "Solicito las sentencias definitivas de juicios concluidos en materias civil, mercantil y administrativa, en que esta Procuraduría haya representado a la Federación, específicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, ante juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1990 a la fecha.

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 4 fracción II, inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Director General de Asuntos Jurídicos está facultado para intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico." (sic)

- **Respuesta:** se notificó la disponibilidad de la información en versión pública, a efecto de que, previo pago, le fuera entregada la documentación requerida.

ACUERDO: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 45 de la LFTAIPG y 30, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, autorizó las versiones públicas de las sentencias definitivas de juicios concluidos en las materias civil, mercantil y administrativa, en las que esta PGR haya representado a la Federación, y en específico a la Secretaría de la Defensa Nacional.

D. Solicitud de acceso a la información en la que se analizó la entrega de información, en relación a la interposición de un recurso de revisión ante el INAI

D.1. Folio 0001700300815, con RDA 6313/15

Antecedentes

- **Contenido de la Solicitud:** "Solicito conocer los números de averiguaciones previas, así como las averiguaciones previas completas, que hayan concluido, bien por que se consignaron, se encuentran en la reserva o ya existe una sentencia y han causado ejecutoria. Lo anterior de 2012 a agosto de 2015 y obviamente salvaguardando los datos personales." (sic)
- **Respuesta:** se notificó la información estadística que fue reportada por la COPLADII, respecto a las averiguaciones previas requeridas.

Con fundamento en el artículo 45 de la LFTAIPG, la FEVIMTRA sometió a consideración del Comité de Información la siguiente reserva.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la FEVIMTRA, a efecto de reservar las averiguaciones previas completas que se encuentren en reserva de la acción penal, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- E.1. Folio 0001700366615
- E.2. Folio 0001700366715
- E.3. Folio 0001700366915
- E.4. Folio 0001700369015
- E.5. Folio 0001700370715
- E.6. Folio 0001700371415
- E.7. Folio 0001700372015
- E.8. Folio 0001700372415
- E.9. Folio 0001700372915
- E.10. Folio 0001700373315
- E. 11. Folio 0001700373615
- E. 12. Folio 0001700374015

IV. Asuntos Generales.

A. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la resolución al recurso de revisión RDA 1879/14.

Derivado de un requerimiento sobre el cumplimiento del recurso de revisión RDA 1879/14, con número de folio 0001700062914 emitido por el área de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI a través de la herramienta de comunicación recibido el 20 de noviembre del presente año, se pone a consideración de los miembros del Comité de Información la manifestación emitida por la unidad administrativa responsable: SCRPPA, recibida en la Unidad de Enlace en la misma fecha que el requerimiento del INAI y por el que señaló que dicha área no cuenta con una base de datos que contenga las características específicamente solicitadas por el particular, siendo que se encuentra impedido materialmente para dar atención a la resolución del Pleno del INAI, el Comité de Información, con fundamento en las fracciones I, II y IV del artículo 29, así como 46 de la LFTAIPG; **por unanimidad, decidieron revocar la inexistencia** manifestada por el área competente e **instruir a la SCRPPA** a efecto de que, **en un término de 72 horas**, dé cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, y ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el folio de mérito.

B. Pronunciamiento relativo a la petición del INAI, respecto de la participación de esta PGR como tercero interesado en el recurso de revisión RDA 5502/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores

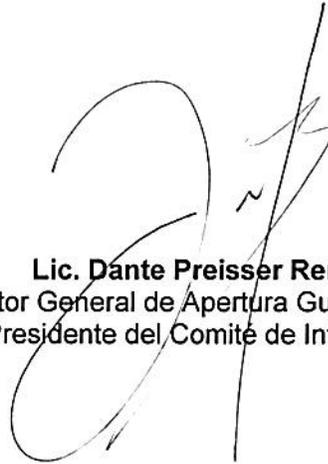
Con fundamento en los numerales cuatro, fracciones X y XII, así como décimo primero, fracción VI del Acuerdo A/024/15, el Presidente del Comité de Información manifestó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV de la LFTAIPG, así como 2 y 86, fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, esta PGR no está constreñida a emitir pronunciamientos y/o declaraciones que sean ajenas a sus intereses en los recursos administrativos que no son propios de la Institución.

Por tanto, consideró oportuno comunicar al INAI, a través de la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución al recurso de revisión citado, que esta PGR ya ha manifestado todo a lo que su derecho conviene, en su carácter de tercero interesado en el recurso administrativo con número RDA 5502/15.

Sin texto

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2015 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Adriana Campos López.
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.